

AR-SSPE-01/2016

ACUERDO POR EL CUAL SE CLASIFICA COMO RESERVADA INFORMACIÓN A CARGO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO

MARCO ANTONIO SOTOMAYOR AMEZCUA, Subsecretario de Sistema Estatal de Seguridad Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos; 6, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, Apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 3 párrafo primero, 5 fracción VIII, 6 fracción II, 23, 24 fracciones III, IV incisos a), b), y d), y X párrafo primero, 25, 26 y 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 23 y 24 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California; y el Acuerdo No. 003/2011, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha 18 de noviembre de 2011, mediante el cual el Secretario de Seguridad Pública del Estado, delegó en el titular de la Subsecretaría del Sistema Estatal de Seguridad Pública de tal dependencia estatal, la facultad para clasificar la información como reservada y dictar para tal efecto las resoluciones que competan, en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y su Reglamento; tengo a bien a emitir el siguiente **ACUERDO**, por el que se clasifica como **RESERVADA**, la información que a continuación se señala, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California es de orden público e interés social y regula el derecho a la información que prevé el artículo 6, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 7, Apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en su vertiente de acceso a la información pública, y tiene por objeto entre otros, el de transparentar la gestión pública mediante el acceso y la difusión de la información que generan, administran o posean los sujetos obligados.

II.- Que el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, se considera un bien de dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que dicha ley establece.

III.- Que en términos del artículo 23 de la ley de transparencia citada anteriormente, el acceso a la información pública podrá reservarse temporalmente por causas de interés público y conforme a las modalidades establecidas en las fracciones I, III, IV incisos a), b), y d), y X párrafo primero del artículo 24 de la misma ley, el cual a la letra establece:

"Artículo 24.- Para los efectos de esta Ley se considera información reservada cuando:

I.- Se trate de información cuya difusión comprometa la seguridad de la Nación, el Estado o el Municipio.

III.- se ponga el riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.

IV.- se pueda causar un serio perjuicio a:

a).- Las actividades de verificación del cumplimiento de leyes

b).-La prevención, investigación o persecución de los delitos;

d) La seguridad de un denunciante o testigo, incluso sus familias.

X.- La que por disposición expresa de una ley sea calificada reservada".

IV.- Que el artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter por un periodo de cinco años a partir de que se genere la información. Esta información habrá de desclasificarse cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva. Asimismo, la norma en comento, dispone que este periodo podrá ser excepcionalmente ampliado, siempre y cuando subsistan tales causas.

V.- Que por otro lado el artículo 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en relación con el numeral 6 fracción II de la Ley en cita, los titulares de las Dependencias son responsables de clasificar y desclasificar la información pública que sea considerada como reservada, por lo que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, tiene la calidad de sujeto obligado.

VI.- Que en términos del artículo 6, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado cuenta con el carácter de sujeto obligado, en consecuencia para atender las solicitudes de información pública dirigidas a esta dependencia; así también de conformidad con lo previsto por el artículo 27 de la citada Ley, en relación con el Acuerdo No. 003/2011, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha 18 de noviembre de 2011, mediante el cual el Secretario de Seguridad Pública del Estado, delegó en el titular de la Subsecretaría del Sistema Estatal de Seguridad Pública de tal dependencia estatal, la facultad para clasificar la información como reservada y dictar para tal efecto las resoluciones que competan; por lo cual el suscrito se encuentra facultado para emitir el presente Acuerdo. S

VII.- Que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, en su artículo 17, fracción XI, establece que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, es una Dependencia de la Administración Pública centralizada; así como

de conformidad con el artículo 38 de la citada Ley, le corresponde entre otros, la atención y trámite de los siguientes asuntos: Salvaguardar la integridad física y derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, en el ámbito estatal; Implementar las políticas preventivas que tiendan a combatir la comisión de los delitos, con la debida eficacia y oportunidad; Solicitar, recabar y recibir de las autoridades federales, estatales y municipales, organismos no gubernamentales y particulares, información a efecto de organizar, analizar, seleccionar y utilizar esta, en la preservación de la seguridad pública y en la investigación para la prevención de los delitos; y las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones normativas aplicables.

VIII.- Que el artículo 6, Apartado A, fracción II, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previene que la información a que se refiere a la vida y los datos personales será protegida en los términos y con las condiciones que fijen las leyes.

Que así también, el artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución antes aludida, establece que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, de disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Que el artículo 21 de la citada Carta Magna previene, que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

IX.- Que la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en su artículo 4, dispone que los principios y derechos previstos en esta Ley, tendrán como límite en cuanto a su observancia y ejercicio, la protección de la seguridad nacional, el orden, la seguridad y la salud públicos, así como los derechos de terceros.

X.- Que la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión dispone en su artículo 189, que: "Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados y proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos están obligados a atender todo mandamiento por escrito, fundado y motivado de la autoridad competente en los términos que establezcan las leyes. Los titulares de las instancias de seguridad y procuración de justicia designarán a los servidores públicos encargados de gestionar los requerimientos que se realicen a los concesionarios y recibir la información correspondiente, mediante acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación."

Que el artículo 190, fracción III del referido ordenamiento legal, establece que los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, deberán de entregar los datos conservados a las autoridades a que se refiere el artículo 189 de esta Ley, que así lo requieran, conforme a sus atribuciones, de conformidad con las leyes aplicables. Que así también, queda prohibida la utilización de los datos conservados para fines distintos a los previstos en este capítulo, cualquier uso distinto

será sancionado por las autoridades competentes en términos administrativos y penales que resulten.

XI.- Que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado mediante al Acuerdo No. 003/2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 09 de octubre de 2015, y en el Periódico Oficial del Estado de Baja California de fecha 16 de octubre de 2015, designó en los términos del artículo 189 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, como encargados de gestionar los requerimientos y recibir la información de los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, de los autorizados y proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, a los servidores públicos que en el mismo Acuerdo se precisan.

XII.- Que atento a lo antes expuesto y fundado, se advierte que toda la información y datos relativos a los requerimientos o solicitudes a los concesionarios de telecomunicaciones, y a los autorizados y proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos; así como la información recibida o entregada por los mismos a los servidores públicos de esta Secretaría de Seguridad Pública del Estado autorizados para ello, en los términos de los artículos 189 y 190 fracciones I, II, III y VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; es de carácter reservada y estrictamente confidencial, en los términos de los artículos 23, 24 fracciones III, IV incisos a), b), y d), y X párrafo primero, 25, 26 y 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y artículos 23 y 24 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California y demás disposiciones normativas aplicables; por lo cual la autoridad tiene la obligación legal de siempre y en todo momento salvaguardar la protección de la privacidad de la información y datos siguientes:

- a) Todo lo relacionado con los trámites gestionados o solicitados por parte de los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado autorizados para ello en los términos de los artículos 189 y 190 fracciones I, II, III y VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, a los a los concesionarios de telecomunicaciones, y a los autorizados y proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos; así como todos los datos e información relacionada con los propios concesionarios, autorizados y proveedores de referencia.
- b) Todo lo relacionado con la información recibida o entregada por parte de los concesionarios de telecomunicaciones, y a los autorizados y proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, a los servidores públicos Secretaría de Seguridad Pública del Estado autorizados para ello en los términos de los artículos 189 y 190 fracciones I, II, III y VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
- c) Todo lo relacionado con los nombres, domicilios, o cualquier dato o información de los usuarios de los concesionarios de telecomunicaciones, y autorizados y proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, de los cuales se gestione, solicite, reciba o entregue información o datos en los términos de los artículos 189 y 190 fracciones I, II, III y VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

- d) Todo lo relacionado con los nombres, domicilios, datos personales o cualquier otra información del personal de apoyo de los servidores públicos autorizados por esta Secretaría de Seguridad Pública del Estado en los términos de los artículos 189 y 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como del resultado de sus gestiones, así también respecto de los datos y cualquier información recibida o entregada por parte de los concesionarios de telecomunicaciones, y autorizados y proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos.
- e) Cualquier otra información o dato que de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás disposiciones aplicables, tengan el carácter de reservada o confidencial, relacionada a los requerimientos o solicitudes a los concesionarios de telecomunicaciones, y a los autorizados y proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos; así como la información recibida o entregada por los mismos a los servidores públicos de esta Secretaría de Seguridad Pública del Estado autorizados para ello en los términos de la ley, como ha quedado acotado.

XII.- Por lo anterior se debe concluir que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 23, 24 fracciones III, IV incisos a), b), y d), y X párrafo primero, 25, 26 y 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y artículos 23 y 24 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California y demás disposiciones normativas aplicables; se considera información reservada a aquella que pone en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquiera persona, en el caso específico de los "usuarios" de los servicios que prestan los concesionarios de telecomunicaciones, y los autorizados y proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, de los mismos concesionarios, autorizados y proveedores antes referidos, así como del propio personal de esta Secretaría de Seguridad Pública del Estado y sus familias, relacionados en la gestión, solicitud, entrega y recepción de la información y datos que se establecen el artículo 189 y 190 fracciones I, II, III y VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Es también por demás innegable que en el supuesto de liberarse la información y datos que nos ocupan, se causaría un serio perjuicio a la prevención, investigación o persecución de los delitos, respecto de las investigaciones para la prevención de delitos practicadas por la dependencia en términos de la normatividad aplicable. Que sin lugar a dudas también se pondría en peligro la seguridad de los denunciantes, testigos o incluso sus familias, relacionados con las investigaciones para la prevención del delito desarrolladas por esta dependencia, como se ha señalado.

Que por último, es también de señalarse lo establecido por el artículo 190, fracción III, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que en su parte conducente ordena: "Queda prohibida la utilización de los datos conservados para fines distintos a los previstos en este capítulo, cualquier uso distinto será sancionado por las autoridades competentes en términos administrativos y penales que resulten".

Luego entonces, tomando como premisa que tal información y datos, que en su caso se llegara a proporcionar a particulares, pudiera ser capitalizada por las organizaciones criminales que operan en la entidad, o bien por alguna persona que esté siendo sujeta a una investigación para la prevención de los delitos u ordenada por la autoridad competente; toda vez que de liberarse tal información, pudiera ser utilizada en forma indebida o en perjuicio de otra, y se correría el riesgo de que éstos grupos delictivos, o estas personas, sobre algún requerimiento, gestión o solicitud, a los concesionarios de telecomunicaciones y los autorizados y proveedores de servicio de aplicaciones y contenidos, o de la información que entreguen o reciban los servidores públicos de esta Secretaría de Seguridad Pública del Estado autorizados para ello, en los términos de los artículos 189 y 190 fracciones I, II, III y VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, colocándolos a todos éstas personas en situación de vulnerabilidad, así como a sus familias, para ser víctimas de atentados y acciones delictivas, que pondrían en un alto riesgo la vida, seguridad o su salud; así mismo se pudieran ver afectadas el curso de las investigaciones que se estén llevando a cabo o la persecución de algún delito y los presuntos delincuentes, como se ha señalado en el presente.

XIV.- Por último, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se concluye que se encuentra justificado acordar la reserva y preservar la secrecía de la información en el presente Acuerdo detallada, a fin de no amenazar el interés protegido por la ley, aunado a que de liberarse la información, el daño que con ello pudiera producirse es mayor que cualquier interés público por conocer la información de referencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se **CLASIFICA COMO RESERVADA** en términos de lo dispuesto por los artículos, 23, 24, 25, 26 y 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y 23 y 24 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California; toda la información y datos siguientes:

- a) Todo lo relacionado con los trámites gestionados o solicitados por parte de los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado autorizados para ello en los términos de los artículos 189 y 190 fracciones I, II, III y VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, a los a los concesionarios de telecomunicaciones, y a los autorizados y proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos; así como todos los datos e información relacionada con los propios concesionarios, autorizados y proveedores de referencia.
- b) Todo lo relacionado con la información recibida o entregada por parte de los concesionarios de telecomunicaciones, y a los autorizados y proveedores de

servicios de aplicaciones y contenidos, a los servidores públicos Secretaría de Seguridad Pública del Estado autorizados para ello en los términos de los artículos 189 y 190 fracciones I, II, III y VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

- c) Todo lo relacionado con los nombres, domicilios, o cualquier dato o información de los usuarios de los concesionarios de telecomunicaciones, y autorizados y proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, de los cuales se gestione, solicite, reciba o entregue información o datos en los términos de los artículos 189 y 190 fracciones I, II, III y VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
- d) Todo lo relacionado con los nombres, domicilios, datos personales o cualquier otra información del personal de apoyo de los servidores públicos autorizados por esta Secretaría de Seguridad Pública del Estado en los términos de los artículos 189 y 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como del resultado de sus gestiones, así también respecto de los datos y cualquier información recibida o entregada por parte de los concesionarios de telecomunicaciones, y autorizados y proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos.
- e) Cualquier otra información o dato que de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás disposiciones aplicables, tengan el carácter de reservada o confidencial, relacionada a los requerimientos o solicitudes a los concesionarios de telecomunicaciones, y a los autorizados y proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos; así como la información recibida o entregada por los mismos a los servidores públicos de esta Secretaría de Seguridad Pública del Estado autorizados para ello en los términos de la ley, como ha quedado acotado.

SEGUNDO.- La presente reserva de información y datos permanecerá con tal carácter por un plazo de cinco años, a partir de la fecha de la expedición del presente Acuerdo, en términos del artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO.- La autoridad responsable de la custodia y conservación de la información reservada; será la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

CUARTO.- Expídase el presente Acuerdo por duplicado y remítase copia del presente Acuerdo al Comité Técnico de Acceso a la Información del Poder Ejecutivo del Estado, y al Titular de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, para efectos de lo dispuesto en los artículos 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO.- Notifíquese.

Dado en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintidós días del mes de febrero del año dos mil dieciséis.

ATENTAMENTE


LIC. MARCO ANTONIO SOTOMAYOR AMEZCUA
SUBSECRETARIO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA
DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DE ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



SECRETARIA DE
SEGURIDAD PÚBLICA
Con facultades otorgadas por el Titular de la Secretaría de Seguridad
Pública del Estado por Acuerdo Delegatorio No. 003/2011,
publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California
en fecha 18 de Noviembre de 2011

- C.c.p.- **Lic. Daniel De La Rosa Anaya.**- Secretario de Seguridad Pública del Estado de Baja California.
C.c.p.- **C.P. María Elena Sotelo Santana.**- Directora de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California.
C.c.p.- **Comité Técnico de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**
C.c.p.- **Lic. María Elena Rodríguez Ramos.**- Directora de Planeación y Desarrollo Institucional. SSPE.
C.c.p.- **Lic. Marco Antonio Montoya Gómez.**- Director de la Policía Estatal Preventiva. SSPE.
C.c.p.- **Lic. Humberto Reyes Moreno Morales.**- Director de Asuntos Internos. SSPE.
C.c.p.- **Lic. Roberto Moreno Mendoza.**- Director de Información, Análisis y Estrategias. SSPE.
Archivo.